
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Castellano Familia.
Abogados:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Yanill Edlin Pérez Silverio y Lic. Alfredo Alcántara Valenzuela.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapara Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castellano Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0004998-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Alcántara Valenzuela y Yanill Edlin Pérez Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0002669-3, 001-1188009-2 y 223-0042489-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, plaza Jeanca V, *suite* 2B, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal en esta ciudad, representado por Miriam Jocelyne Sánchez y Divina Carmen Rojas Damiano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 001-1780932-7, respectivamente, en calidades de gerente de División Área Legal y Conducta Legal y gerente de Reclamaciones Bancarias y Demandas Área Legal y Conducta Ética, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapara Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Zapata-Taveras, Abogados, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0085, dictada el 25 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos asumidos por esta

Sala de la Corte; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Ramón Castellano Familia, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, en donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala en fecha 13 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ramón Castellano Familia, recurrente y, el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, recurrido; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 026-03-2016-SSEN-0085, de fecha 25 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falsa aplicación del derecho, violación al artículo 17 de la ley 288-05; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; **tercero:** violación a la regla del debido proceso, los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Antes del estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad.

Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, el original de la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada acompañada de una presunta certificación, por lo que no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de

Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Castellano Familia, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0085, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici